

412



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**  
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

Bogotá D.C. 29 MAY 2024

Procede el Despacho en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Resoluciones Reglamentarias No. 05 del 3 de febrero de 2020 y No.003 de 2021, proferidas por el Señor Contralor de Bogotá D.C., y los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política; las Leyes 610 del 15 de agosto de 2000 y 1474 del 12 de junio 2011, a revisar por vía de Consulta el Auto No.108 del 30 de abril de 2024, por medio del cual la Gerencia de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0204/19 a favor de los vinculados fiscalmente, adelantado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP NIT.899.999.061-9, con ocasión de la ejecución del Contrato No. 110-00129-1-0-2013 de 2013, suscrito con la FUNDACIÓN FORJA.

**PRESUNTOS RESPONSABLES**

- NADIME AMPARO YAVER LICHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.374, en su calidad de Directora del DADEP.
- PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP.
- GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.119, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP.
- FUNDACIÓN FORJA, identificada con NIT. 900.338.329-4, en calidad de contratista

**CUANTÍA**

Mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087), correspondiente a la pérdida de recursos por no ejercer las acciones jurídicas encaminadas a restablecer el equilibrio económico del contrato No. 110-00129-1-0-2013.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA  
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

**ANTECEDENTES**

La Dirección Sector Gobierno de esta Contraloría de Bogotá D.C., remitió el hallazgo fiscal No. 110000-0007-2018, como resultado de la Auditoría en la Modalidad de Desempeño, realizada en las dependencias administrativas del sujeto de control DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP NIT.899.999.061-9, en la que se detectaron irregularidades en la ejecución del Contrato No. 110-00129-1-0-2013 de 2013, suscrito con la FUNDACIÓN FORJA, respecto a la omisión de la obligación de retribuir al Distrito por la explotación de bienes de uso público, situación que en criterio de la sectorial ocasiono un daño patrimonial establecido en la suma de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El grado de consulta fue instituido para los procesos de responsabilidad fiscal en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, como un mecanismo de carácter legal que ofrezca seguridad y garantía a toda la comunidad y en este caso a los presuntos responsables fiscales, para determinar que la decisión proferida en la primera instancia, sea objetiva, cierta, veraz. De igual manera se pretende con tal figura legal, la defensa del interés público del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías constitucionales y procesales del orden fundamental, bienes jurídicos cuya tutela prima en cualquier evento que se produzca una decisión de archivo como en el caso que nos ocupa, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión de archivo del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0204/19, está sujeta al grado de consulta, procede el suscrito Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de conformidad con su competencia funcional (Artículo 18 de la ley 610 de 2000) a resolver respecto de la decisión adoptada por la Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Auto No. 108 del 30 de abril de 2024 (folio 397), mediante la cual Archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal, adelantado en las dependencias Administrativas del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL

29 MAY 2024

413



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19  
ESPACIO PÚBLICO-DADEP, a favor de los presuntos responsables por las  
presuntas irregularidades detectadas en la ejecución Contrato No.110-00129-1-0-  
2013 de 2013.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, previo examen de las pruebas recaudadas y las normas de carácter legal pertinentes, determinar si efectivamente la decisión de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19 (conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000), debe mantenerse o por el contrario revocarse, para lo cual resulta necesario hacer el siguiente análisis:

Con Auto del 09 de septiembre de 2019 (Folio 18), la Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, abrió al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0204/19, en contra de los presuntos responsables NADIME AMPARO YAVER LICHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.374, en su calidad de Directora del DADEP, PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.119, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, y la FUNDACIÓN FORJA, identificada con NIT. 900.338.329-4, en calidad de contratista, por las presuntas irregularidades detectadas en la ejecución Contrato No.110-00129-1-0-2013 de 2013, en cuantía de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087), con ocasión a los hechos que se describen a continuación:

*“Los hechos que son materia de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se está iniciando, se relacionan con el incumplimiento de la cláusula tercera de la Modificación No. 1 del 6 de febrero de 2014 y el incumplimiento al acta celebrada el 13 de enero de 2017 que contenía el compromiso de pagar desde el 1 de marzo de 2017 una retribución mensual de \$52.00.000.00.*

**Total del detrimento: MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.623.689.949.00).**

*Conforme con lo anteriormente transcrito, podemos decir entonces, que el Departamento Administrativo del Espacio Público-DADEP, ejecutó una gestión*

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

*antieconómica, ineficaz y con el desconocimiento de los principios de planeación, economía y demás principios, normas que regulan la contratación pública; entre otras, derivando un detrimento al erario distrital en cuantía de **MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.623.689.949.00).***"  
(Resaltado subdirección)

Con escrito Radicado Contraloría No. 1-2019-24515 de fecha 2019-10-09 (folio 36) la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, remite copias de las pólizas que cubren el riesgo de cumplimiento en desarrollo del contrato CAMEP 110-00129-1-0-2013, con sus prórrogas y/o modificaciones, así mismo las pólizas globales de manejo que cubrieron las actividades de los Directores y/o Administradores, Supervisores desde la vigencia del año 2013 al año 2019, se adjuntan copias de las misma. Así mismo, suministra información de los supervisores y personas que apoyaron la gestión. Igualmente, adjunta copia del Contrato de Interventoría No. 110-00129-326-0216 (folio 100), con sus cuatro prórrogas.

Se observa a folio 162 del proceso, diligencia de versión libre escrita Radicado 1-2020-03876 de fecha 2020-02-20, del señor GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.006.394 de Bogotá, en la que solicita la CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL, argumentando que sus actuaciones frente al contrato de Administración, Mantenimiento y Aprovechamiento Económico No. 110-00129-1-0-2013, estuvieron plenamente ajustadas a la Constitución y la ley, manifestando que no ostentó cargo de Subdirector de Administración Inmobiliaria como erróneamente se afirma en el auto de apertura, ni ejerció gestión fiscal en el hecho constitutivo del presunto daño fiscal, por lo que es un imposible jurídico en el sentido que si no ejerció gestión fiscal, su conducta pueda calificarse de dolosa o culposa.

Manifiesta que *"Del tenor literal del contrato No. 110-00129-1-0-2013, no se evidencia en ninguna de sus obligaciones a cargo del contratista o en alguna otra estipulación contractual que, aquél debía pagar al Distrito o al DADEP suma de dinero por concepto de retribución económica mensual, sino como quedó sentado líneas atrás su obligación se ceñía única y exclusivamente a "destinar los recursos producto del aprovechamiento económico en el mantenimiento y reinversión en los porcentajes presentados en el proyecto de administración"*.

Argumenta además, que en el contrato de administración, no se pactaron cláusulas excepcionales, cómo la de modificación unilateral, refiriéndose a la apertura de la

29 MAY 2024

414



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

investigación fiscal, relacionada con el incumplimiento de la cláusula tercera de la modificación No. 1 del 6 de febrero de 2014 y al incumplimiento al acta celebrada el 13 de enero de 2014, que contenía el compromiso de pagar desde el 1 de marzo de 2017 la suma de \$52.000.000.

Aduce que "no es cierto como lo afirma la Contraloría de Bogotá en el auto de apertura de la investigación que la Fundación Forja, se haya comprometido a pagar una suma de dinero por concepto de contraprestación, pues las actas que se levantaron para el año 2017 consignan discusiones en torno al pago de una contraprestación, sin embargo no comportan una modificación contractual", y que la obligación de la Fundación Forja, se orientaba a la reinversión de los recursos en los porcentajes presentados en el proyecto de administración, teniendo en cuenta los actos jurídicos, que se derivan del ejercicio del autonomía de la voluntad contractual.

Concluyendo que el DADEP, no contaba con las facultades legales para incluir y/o aplicar las mencionadas cláusulas excepcionales, pues no están previstas facultades o dispuestas la inclusión obligatoria de las cláusulas excepcionales y tampoco se autoriza su estipulación por acuerdo de las partes, por lo que el hecho no existió y no es constitutivo de daño patrimonial al Estado, solicitando la Cesación de Acción Fiscal y el consiguiente archivo del expediente por usencia de gestión fiscal. Se aportan como pruebas, CD, con los siguientes soportes: Anexo 1 Contrato 110-00129-226-0-2018; Anexo 2 2018 87782 Informe de Interventoría; Anexo 3 Proyecto de modificación No. 5; Anexo 4 Acta 31 de enero de 2018.

Con auto del 03 de marzo de 2020 (folio 187), se incorpora la versión libre y los documentos aportados al proceso de responsabilidad fiscal. Así mismo, se niega la solicitud de cesar la acción fiscal, al considerar el a-quo que esta no es procedente, toda vez, que no se ha demostrado el pago del detrimento fiscal.

Con auto del 13 de marzo de 2020 (folio 189), se agrega al proceso el hallazgo fiscal No. 110000-010-2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, aumentando la cuantificación del daño fiscal a la suma de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/CTE. (\$1.778.327.087), y se procede a incorporar los documentos que acompañan el mismo. Al respecto es de precisar, que el detrimento patrimonial se cuantificó, con similares argumentos a los descritos en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta, esto es, con ocasión de la pérdida de recursos por no ejercer las acciones jurídicas encaminadas a restablecer el equilibrio económico del contrato 110-00129-1-0-2013, cuantificando el daño patrimonial en la suma de \$154.637.138

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

y vinculando como presuntos responsables a NADIME AMPARO YAVER LIGHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.374, en su calidad de Directora de Departamento Administrativo del DADEP, PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, y FUNDACIÓN FORJA, identificada con NIT. 900.338.329-4, en calidad de contratista. No se vincula por este concepto, al señor GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.394.

Con Auto del 21 de marzo de 2023 (folio 254), la gerencia de la subdirección del proceso de responsabilidad fiscal, decreta la continuación de una Visita Especial DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP, con el fin de recaudar los documentos soportes del cumplimiento y liquidación del Contrato No. 110-00129-1-0-2013, suscrito entre el DADEP y la FUNDACIÓN FORJA. Se encuentra a folio 256 del proceso, Acta de Visita Especial realizada el día 27 de marzo de 2023, mediante la cual se hace entrega de copia del contrato No. 110-00129-1-0-2013 en tres (3) folios, copia de la Resolución No. 426 del 24 de octubre de 2019 y copia de la Resolución No. 453 del 14 de noviembre de 2019 en catorce (14), folios. Se informa por quienes atendieron la diligencia, que el contrato se encuentra sin liquidar, teniendo en cuenta que se está surtiendo un proceso judicial de Controversias Contractuales bajo el radicado No. 11001-3343-060-2019-00339-0, ante el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, observando que dentro de las pretensiones se encuentra la liquidación del contrato y decretando como medida cautelar, la restitución de los bienes objeto del referido proceso. Igualmente, se otorga un término de diez (10) días para la entrega del expediente contractual.

La gerencia de la subdirección del proceso de responsabilidad fiscal, con Auto del 30 de abril de 2024 (folio 397), archiva el proceso de responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, NADIME AMPARO YAVER LIGHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.374, en su calidad de Directora del DADEP, PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.119, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, y la FUNDACIÓN FORJA, identificada con NIT. 900.338.329-4, en calidad de contratista, por las presuntas

DIRECCIÓN DE  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA  
Presuntas responsabilidades de  
en cuantía  
Acta y si  
los docum  
No. 1-  
CAME  
que  
Administración  
sobre el he  
Administrativas  
CAME  
este princi  
ntencioso  
Stella  
233-01, re  
entendimien  
momento  
causas  
des adop  
cumir en l  
a la De  
rompimi  
hecho d  
su Imp  
on el e  
rovech  
ecución  
rcero,  
onóm  
las c  
onsid  
le as  
spaci

29 MAY 2024



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

irregularidades detectadas en la ejecución Contrato No.110-00129-1-0-2013 de 2013, en cuantía de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087), al considerar que revisados todos los documentos contractuales remitidos por el DADEP, a través de su escrito Radicado No. 1- 2023-20237 del 28 de agosto de 2023, no encontró modificación al Contrato CAMEP No. 11000129-1-0-2013, en el sentido de incluir en el contrato la retribución que debía hacer la Fundación Forja al DADEP, por concepto de administración del espacio público.

Respecto al hecho generador del daño, en cuanto a no haber realizado las acciones administrativas o judiciales, encaminadas a restablecer el equilibrio económico del contrato CAMEP No. 11000129-1-0-2013, argumenta, que es desconocer la génesis de este principio de la contratación Estatal, cita al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección B, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia Radicado No. 13001-23-31-000-1996-01233-01, respecto de este principio manifestó que consiste *“en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio”*.

Cita a la Defensa Jurídica del Estado, quien precisó las circunstancias que producen el rompimiento del equilibrio económico del contrato, por un hecho imprevisible, por el hecho del príncipe y por circunstancias imputables o atribuibles al Estado en virtud de su Imperium, argumentando, que no es dable afirmar que:

*“con el estudio realizado de los contratos de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público en el año 2016, producto de la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito por el DADEP con un tercero, y el cual arrojó una modelación financiera, se rompió por se el equilibrio económico del contrato 11000129-1-0-2013. Este hecho no se enmarca en ninguna de las causas con las cuales se rompe el equilibrio económico de un contrato”*.

Considera el a-quo, que no es posible cuantificar el daño por los pagos mensuales que ascienden a \$77.318.569, por concepto de retribución de aprovechamiento del espacio público que debía cancelar el contratista, teniendo como fecha la consignada

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

en acta del 13 de enero de 2017, esto es desde el 1 de marzo de 2017 hasta la culminación del plazo de ejecución del acuerdo de voluntades, desconociendo las características del daño patrimonial en materia de responsabilidad fiscal, en el entendido que no se puede predicar que sea un daño cierto, cuantificable, ya que la fundación en varias oportunidades propuso una retribución diferente a los \$77.318.569, por lo que no se puede tomar este valor como referente y multiplicarlo por los meses en los que se ejecutó el contrato, indicando que no es un menoscabo patrimonial verificado por cuanto carece de certeza y por lo tanto no puede ser calculado.

Se refiere al hecho de que "existan sendos procesos judiciales que adviertan el incumplimiento contractual y, por cuya litigiosidad, se encuentre entredicho un elemento de axial importancia del daño, como es de certeza. En efecto, véase cómo a folio 281 del informativo, se tiene que demanda en reconvención (Fundación Forja) en el caso 11001-33-43-060-2019-00339, cuya sentencia debe zanjar la Litis de controversias contractuales aún se encuentra todavía en apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al que se llevó informe pericial en donde se concluye que no existe año para el DADEP, a título de perjuicio teniendo en cuenta que los recursos se reinvirtieron en las zonas objeto del contrato. Concluyendo que no existe un hecho que haya ocasionado una lesión al patrimonio del DADEP, y en consecuencia es procedente el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Que el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, integra como elementos de la responsabilidad fiscal, la conducta dolosa o culposa de quien realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y establece el nexo causal entre el agente y el daño.

"...ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. ..."

Que el artículo 6 de la Ley 610 define el daño patrimonial así:

**ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados

29 MAY 2024

CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA****Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19**

*por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público...".*

Que este despacho, no evidencia en la documentación allegada al proceso fiscal que se adelanta, daño al patrimonio público Distrital que endilgar a los presuntos responsables en grado de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, toda vez, que la destinación de los recursos producto del aprovechamiento económico, estaba destinada al mantenimiento y reinversión de los mismo en los porcentajes presentados en el proyecto de administración. Así mismo, que de texto del contrato No. 110-00129-1-0-2013, no se evidencia en las obligaciones a cargo del contratista, que debía pagar al DADEP una retribución económica mensual.

De otra parte, para la entidad no era dable la modificación unilateral del contrato de administración, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado ni modificado en lo pactado, sino por el consentimiento mutuo o por causas legales. Al respecto es de precisar, que el contrato fue suscrito sin que se exigiera al contratista una remuneración económica a favor del DADEP, siendo concebido para que los recursos recibidos, fueran reinvertidos en las labores propias de administración, operación y mantenimiento, aspectos que no fueron modificados por acuerdo de las partes.

En este sentido, encuentra este Despacho, que no existe certeza de la existencia del daño fiscal endilgado en contra de los vinculados al proceso y de su cuantificación, como quiera que dentro del material probatorio allegado al expediente, el contratista FUNDACIÓN FORJA, no suscribió con la entidad contratante documento que haya modificado las condiciones pactadas en el Contrato No. 110-00129-1-0-2013, suscrito con la Fundación para la Administración, Mantenimiento, y Aprovechamiento Económico del Espacio Público de ocho (8) predios identificados con los RUPI números 2545-7, 2545-8, 2545-9, 2545-10, 2545-11, 2545-12, 2545-13 y 2545-14, correspondientes a tres (3) zonas de parqueo, una (1) zona recreativa- plazoleta y cuatro (4) zonas verdes, sin retribución económica, que la obligue al pago de remuneración a la entidad contratante, en la cuantía señalada como daño fiscal.



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

Ahora bien, se observa, que ante la descripción de los hechos en el hallazgo fiscal, que dieron origen al daño fiscal objeto de reproche fiscal y los cuales dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal en estudio en grado de consulta, en el que se manifiesta que la entidad no realizó las acciones tendientes a restablecer el equilibrio económico del contrato, no se encuentra sustento legal para adoptar esta posición, y como consecuencia en los términos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, proceder a imputar responsabilidad fiscal, como quiera que la adopción de estas acciones, no le garantizan a la entidad la certeza sobre el resultado a su favor, es de aclarar que estas son de medio y no de resultado, por lo tanto, el interponerlas no hubiera determinado para la administración el ingreso por un posible desequilibrio económico.

En este orden de ideas, y frente a las situaciones descritas en desarrollo de la ejecución contractual, en criterio de este Despacho, se desvirtúa la existencia del daño fiscal en los términos descritos en el hallazgo fiscal y asumido por la gerencia de la subdirección del proceso de responsabilidad fiscal, para proceder a abrir el proceso y por ende a su cuantificación; para el caso en consulta, se estaría frente a un alea, del cual ninguna de las partes podría establecer el resultado, ni su cuantificación. Es por esto, que no se puede hablar de una gestión antieconómica, ni de una conducta dolosa u omisiva, atribuible a los aquí investigados en el grado de dolo o culpa grave, en atención a que de conformidad con lo pactado entre las partes, el contratista dio cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de administración, razón por la cual, se comparten los argumentos expuestos para el archivo del proceso.

De otro lado, se observa que la Defensoría del Espacio Público, mediante escrito Radicado Contraloría No. 1-2023-20237 de fecha 2023-08-28 (folio 370), remite la información con destino al proceso de responsabilidad fiscal 170100-0204-19, en la que se verifica en el numeral 1. "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", los requerimientos reiterados realizados al contratista, para que devuelva los bienes de uso público entregados por el DADEP a la Fundación para su administración, por terminación del plazo del contrato y en consecuencia cese cualquier actividad de aprovechamiento frente a los mismos, indicando, que la facultad concluyó con la finalización del contrato. Igualmente, en el numeral 1.2, se relaciona el "Proceso de Incumplimiento Contractual, adelantado contra la Fundación Forja, el cual tuvo su origen en el oficio DADEP No. 20193050004863 del 12 de febrero de 2019, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica, por el presunto incumplimiento de las obligaciones

29 MAY 2024



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**  
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

contractuales pactadas y se indican las actividades desarrolladas en torno a este procedimiento.

Como resultado de la actuación adelantada por el DADEP, mediante Resolución No. 426 del 24 de octubre de 2019, se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 110-00129-1-0-2013, suscrito con la Fundación Forja Nit. 900.338.329-4 y se tasan los perjuicios en la suma de \$1.258.038.831,76, y se resuelve, imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por la suma de \$372.466.146,42, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 453 del 14 de noviembre de 2019.

En el citado escrito, se informa que la entidad inició querellas policivas en contra de la Fundación Forja; se iniciaron procesos judiciales, presentando demanda de reconversión con el fin de que se declare responsable por los dineros adeudados por el aprovechamiento económico irregular, solicitando medidas cautelares, sobre las cuales el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, accedió a la entrega inmediata del predio objeto del proceso. Igualmente, por los mismos hechos se presentó denuncia por los posibles delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y usurpación de funciones.

De lo expuesto, encuentra el despacho, que la entidad ha procurado en ejercicio de su gestión, adelantar ante las autoridades competentes las distintas acciones administrativas, judiciales y penales, para la restitución de los predios entregados en desarrollo de la ejecución contractual y los perjuicios causados. Así mismo, inició y culminaron los procesos al interior por incumplimiento, lo que evidencia la gestión fiscal adelantada en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá por este Despacho, a confirmar en su totalidad el Auto No. 108 del 30 de abril de 2024, por medio del cual la Gerencia de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0204/19 a favor de los vinculados fiscalmente, en la cuantía señalada en auto de apertura, al no vislumbrar este Despacho daño al patrimonio público que endilgar en contra del vinculado fiscalmente, que reprochar en el grado de grave o dolo, al evidenciar que dentro del material probatorio allegado al expediente, no existe prueba que permita establecer de manera clara y precisa la obligación a cargo del contratista ejecutor de una remuneración su cargo, para determinar con la certeza requerida el daño fiscal endilgado, su cuantificación y la responsabilidad de los presuntos responsables frente a los hechos objeto de reproche fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA  
AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

Es de resaltar que en el evento en que aparecieren nuevas pruebas o se aportaren pruebas que acrediten el daño patrimonial o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se podrá de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, solicitar la reapertura del proceso o iniciar uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Director del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, confirmará el Auto No. 108 del 30 de abril de 2024, por medio del cual la Gerencia de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0204/19 a favor de los vinculados fiscalmente NADIME AMPARO YAVER LICHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.374, en su calidad de Directora del DADEP, PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.119, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, FUNDACIÓN FORJA, identificada con NIT. 900.338.329-4, en calidad de contratista, adelantado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP NIT.899.999.061-9, con ocasión de la ejecución del Contrato No. 110-00129-1-0-2013 de 2013, suscrito con la FUNDACIÓN FORJA, en cuantía de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087), al evidenciar que dentro del material probatorio allegado al expediente, no existe prueba que permita establecer de manera clara y precisa la obligación a cargo del contratista ejecutor, para determinar con la certeza requerida el daño fiscal endilgado y la responsabilidad de los presuntos responsables frente a los hechos objeto de reproche fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, lo anterior de conformidad con las razones antes expuestas.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el Auto No. 108 del 30 de abril de 2024, por medio del cual la Gerencia de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.170100-0204/19 a favor de los vinculados fiscalmente NADIME AMPARO YAVER LICHT, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.374, en su calidad de Directora del DADEP, PEDRO ALBERTO RAMÍREZ JARAMILLO, identificado con cédula de

Carrera 32 A No. 26A-10 PBX. 3358888

29 MAY 2024



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**  
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

ciudadanía No.1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.119, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, FUNDACIÓN FORJA, identificada con NIT. 900.338.329-4, en calidad de contratista, adelantado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP NIT.899.999.061-9, con ocasión de la ejecución del Contrato No. 110-00129-1-0-2013 de 2013, suscrito con la FUNDACIÓN FORJA, en cuantía de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087), de conformidad con las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia, conforme al artículo 106 Ley 1474 de 2011. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir el expediente a la Subdirección de origen para el trámite de rigor, una vez en firme este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ**  
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

29 MAY 2024



**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**  
**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA**  
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204/19

ciudadanía No.1.019.006.394, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.119, en su calidad de Subdirector de Administración Inmobiliaria y Espacio Público DADEP, adelantado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP NIT.899.999.061-9, con ocasión de la ejecución del Contrato No. 110-00129-1-0-2013 de 2013, suscrito con la FUNDACIÓN FORJA, en cuantía de mil setecientos setenta y ocho millones trescientos veintisiete mil ochenta y siete pesos M/Cte. (\$1.778.327.087), de conformidad con las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado la presente providencia, conforme al artículo 106 Ley 1474 de 2011. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir el expediente a la Subdirección de origen para el trámite de rigor, una vez en firme este Acto Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ**  
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

"Control fiscal de todos y para todos".

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204-19

Bogotá D.C., 31 de mayo del 2024

Notados los términos de notificación del auto del veintinueve (29) de mayo del 2024, "AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA" respecto al auto No. 108 del 30 de abril de 2024 "AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" en el proceso No.170100-0204-19, este quedó debidamente ejecutoriado el treinta y uno (31) de mayo de 2024.

CIELO MARIA TELLEZ POVEDA

Secretaria Común  
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva